



Cámara Federal de Casación Penal


MARIA JIMENA MONSALVE
SECRETARIA DE CAMARA

Registro nro.: 2381/14
LEX nro.:
FCB 62002032/2012/TO1/1/1/F

/// la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 19 días del mes de noviembre del año dos mil catorce, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por la juez Angela Ester Ledesma como Presidente y los jueces Alejandro W. Slokar y Pedro R. David como Vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara María Jimena Monsalve, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la presente causa nº FCB 62002032/2012/TO1/1/1/CFC1 del registro de esta Sala, caratulada: "Grosso, Benjamín Alberto s/ recurso de casación". Intervienen en representación del Ministerio Público Fiscal, la señora Fiscal General, doctora Gabriela Baigún y la defensa a cargo del Defensor Público Oficial doctor Juan Carlos Sambuceti (h.).

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultaron designados para hacerlo, en primer término, el juez Alejandro W. Slokar y, en segundo y tercer lugar, los jueces Angela Ester Ledesma y Pedro R. David, respectivamente.

El señor juez doctor **Alejandro W. Slokar** dijo:

-I-

1º) Que por decisión, de fecha 25 de abril de 2014, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 2 de Córdoba, en la causa nº FCB 62002032/2012/TO1/1 de su registro, resolvió, por mayoría: "...**DENEGAR** el cese de prisión articulado por el señor Defensor Oficial, Dr. Marcelo E. Arrieta en representación del imputado Benjamín Alberto Grosso..." (fs. 11/13).

Contra esa decisión la defensa interpuso recurso de casación (fs. 22/31), que fue concedido (fs. 32/vta).

2º) Que la recurrente sustentó su presentación en ambos incisos del art. 456 CPPN, alegando una fundamentación aparente de la resolución recurrida y un apartamiento de normas de derecho sustantivo.

En primer lugar, señaló que el *a quo*: "...si bien ha hecho una muy buena fundamentación respecto a los derechos de los que goza Benjamín Grosso, luego y como el reverso de la misma moneda, comienza en lo que se denomina 'fundamentación aparente' a realizar una serie de afirmaciones dogmáticas, carentes de todo

sustento objetivo, afincadas más en la voluntad, que en la razón del sentenciante".

A continuación, agregó que: "...no puede ser correcta la afirmación del Tribunal acerca de que los artículos 316, 317 y 319 deben ser interpretados como que contienen una presunción *iuris tantum* de peligrosidad procesal. Si así fuera, entraría en conflicto dicha presunción con la contenida en el art. 18 de la CN., y por ello, sería inválida. Lo correcto en estos casos es que la libertad durante el proceso es la regla y solo puede ser limitada cautelarmente cuando se observen en la especie los presupuestos de procedencia de las medidas cautelares: verosimilitud en el derecho y peligro en la demora".

De otra banda, refirió que: "...respecto de la declaración de reincidencia [...] que el instituto en cuestión, constituye una autorización contraria al espíritu de las normas que conforman nuestro plexo constitucional, ya que permite el juzgamiento de los ciudadanos en función de una categoría que excede la valoración del hecho, pues se basa en el diseño de estereotipos vinculado a la personalidad del sujeto".

Asimismo, mencionó que Grosso: "...tiene domicilio fijo y constituido, en calle Independencia nº 647 de la localidad de Villa Nueva donde vive desde que nació, tiene familia —esposa Silvana Julia Viera y dos hijos (Martina María Deheza de 9 años fruto de una relación extramatrimonial y Agustín Emmanuel Monje de 18 años —hijo de su esposa), que la hija menor asiste a la escuela Bartolomé Mitre de la localidad de Villa Nueva y el hijo mayor se desempeña como peón de albañil. Cuenta con trabajo precario como changarín, y su esposa se desempeña como empleada doméstica.

En consonancia a ello, sindicó que: "...posee arraigo familiar no solo en referencia a la familia constituida, sino que además su familia de origen se encuentra radicada en Villa Nueva —su padre, su madre y hermanos. Debe señalarse que su madre se encuentra internada en el Hospital a la espera de una prótesis por un accidente de tránsito que ha sufrido recientemente. Siempre estuvo a derecho, no observando en su conducta, ningún indicio de peligrosidad procesal".

Por otra parte, criticó la ausencia de: "...elementos de prueba que demuestren o tengan relevancia especial para la fundamentación de la negativa ante el pedido de cese de prisión preventiva [...]. Por lo demás, el Tribunal en ningún momento



preventiva [...]. Por lo demás, el Tribunal en ningún momento explica que incidencia adicional tiene en el caso de autos para sustentar la presencia de un peligro de fuga o de entorpecimiento de la investigación, que no sea la declaración de reincidencia".

Por último, señaló que el decisorio atacado se aparta tanto de normas constitucionales -en particular, art. 18 CN, art. 14 incisos 2, 3 y 7 PIDCyP, art. 7 incisos 5 y 6, y 8 incisos 2 y 4 CADH- como de la jurisprudencia en la materia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En definitiva, solicitó que se haga lugar al recurso y se revoque la decisión recurrida.

3º) Que a fs. 56 se dejó debida constancia de haberse superado la etapa prevista en el art. 465 bis del CPPN. En esa oportunidad, presentaron breves notas la defensa oficial (fs. 48/52vta) reeditando los agravios de su presentación recursiva y la representante del Ministerio Público Fiscal (cfr. fs. 53/55) solicitando que el recurso interpuesto sea rechazado.

Así las cosas, las actuaciones quedaron en condiciones de ser resueltas.

-II-

Que el remedio interpuesto es formalmente admisible a pesar de no tratarse de un recurso contra una de las decisiones enumeradas en el art. 457 CPPN, pues la negativa del reclamo de la libertad del imputado tiene efectos que no podrían ser reparados en la sentencia final. Además, de los agravios de la recurrente resulta claro que pretende que se ha lesionado el derecho a permanecer en libertad durante el trámite del proceso y el principio de inocencia. Ello implica que, *prima facie*, se encuentra involucrada una cuestión de naturaleza federal, lo que impone su tratamiento en los términos de la doctrina sentada por la Corte Suprema en Fallos: 328:1108 ("Di Nunzio, Beatriz Herminia"), que ha erigido a esta Cámara como tribunal intermedio y la ha declarado "facultada para conocer previamente en todas las cuestiones de naturaleza federal que intenten someterse a su revisión final, con prescindencia de obstáculos formales" (considerando 11).

Que conforme surge de la certificación de fs. 65, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 2 de Córdoba, por sentencia del 28 de octubre del corriente año, condenó a Benjamín Alberto Grosso a la pena de cuatro años de prisión y multa de pesos trescientos (\$300), con declaración de reincidencia, como autor del delito de comercialización de estupefacientes -tres hechos- y tenencia de estupefacientes con fines de comercialización -un hecho-, todo en concurso real. A su vez, dictó la pena única de diez años de prisión con declaración de reincidencia. Ésta resolución aún no adquirió firmeza.

Que, en virtud que las presentaciones recursivas deben resolverse teniendo en cuenta las circunstancias presentes al momento de la deliberación y no las que imperaban al tiempo de su interposición (cfr. causa nº 10881, caratulada: "Arias, Cristian Gustavo s/recurso de casación", reg. nº 19.429, rta. 28/10/2011), en tanto la resolución recurrida fue dictada previo a la condena reseñada supra, resolución que no se encuentra firme, y todo ello en mérito de lo resuelto recientemente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "Loyo Fraire" (L. 196. XLIX, rta. 6/3/2014), corresponde hacer lugar, sin costas, al recurso de casación de la defensa, anular la resolución recurrida, y remitir la causa al tribunal de origen, a fin de que con la celeridad que el caso requiere, se dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad a las pautas aquí establecidas, **las que de ningún modo implican anticipar juicio respecto de la procedencia de la soltura solicitada** (arts. 471, 530 y ccds. CPPN).

Así vota.

La señora juez **Angela Ester Ledesma** dijo:

a. En el decisorio en crisis los jueces basaron su denegatoria en '*la naturaleza y gravedad del delito imputado*', '*la severidad de la pena con la que se conmina*', '*la existencia de condenas anteriores*' y '*la circunstancia de violación de Libertad Condicional que venía gozando*' en otro proceso, cuando cometió el hecho que se le reprocha en estos actuados (cfr. fs. 11/13).

En este marco, considero que las cuestiones invocadas no se vinculan con el examen sobre los riesgos procesales de elusión de la justicia y/o obstaculización de la prueba, en tanto versan sobre un argumento ajeno a las condiciones personales del imputado que pudieran influir para frustrar el afianzamiento de



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II - Causa Nº FC
62002032/2012/TO1/1/1
"Grosso, Benjamín Alb
recurso de casación"

la justicia, razón por la cual no son pertinentes para fu
encarcelamiento.

Además, los magistrados aseguraron que el caus
tiene residencia estable, ya que en 2001 aportó una di
diferente a la actual y hasta 2011 habría habitado en otr
distinto.

Sin embargo, de la propia resolución que se ana
desprende que en el mes de abril de 2011 denunció un
domicilio en la misma localidad que los anteriores, que s
expresado por la defensa mantiene hasta la fecha.

Finalmente, el tribunal indicó que no se le
actividad laboral alguna, cuestión que tampoco puede
elemento que determine por sí solo la necesidad de que
deba transitar el proceso privado de la libertad.

Así, en virtud de lo expuesto y según el criteri
sostuve en la causa nro. 657/13, caratulada "Eusebio,
Alberto s/recurso de casación", resuelta el 2 de octubre de
reg. nº 1516/13, a los que remito en honor a la bre
entiendo que la sentencia es arbitraria y, por ende, adh
la solución propuesta por el Dr. Slokar, en cuanto
corresponde hacer lugar a la vía intentada y anular la de
recurrida.

b. Ahora bien, siendo que en el caso no s
analizado los requisitos previstos para el cese de la p
preventiva, y en atención a las circunstancias ac
verificadas -teniendo en cuenta el reciente dictado
sentencia condenatorio en los autos principales (véas
57/64vta.), la que aún no ha adquirido firmeza-, de acuerdo
resuelto por nuestro Máximo Tribunal en el precedente
Fraire" (L.196.XLIX), del 6 de marzo de 2014, considero
corresponde remitir la causa al tribunal de origen a fin d
con la celeridad que el caso requiere se dicte un
pronunciamiento de conformidad con las pautas aquí estableci

Así voto.

El señor juez doctor **Pedro R. David** dijo:

Que encontrándose sellada la suerte del recurso,
de manifestar brevemente mi disidencia, por cuanto, entendi
las normas que regulan la libertad durante el proceso un
traspuesta la realización del debate y el dictado de la sen

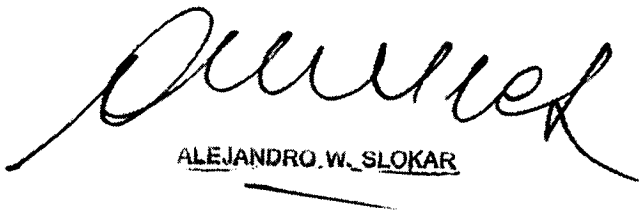
-aunque no firme-, se rigen por el art. 317, incs. 4º y 5º del Código Procesal Penal -que establece supuestos que no se verifican en la presente-.

Tal es mi voto.

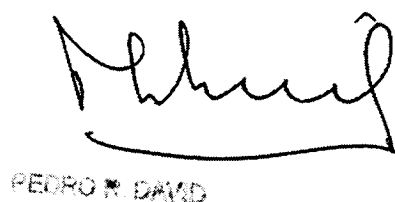
Por lo expuesto, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación de la defensa, **SIN COSTAS**, **ANULAR** la resolución recurrida, y, en consecuencia, **REMITIR** la causa al tribunal de origen, a fin de que con la celeridad que el caso requiere, se dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad a las pautas aquí establecidas (arts. 471, 530 y ccds. CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase al Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 2 de Córdoba, sirviendo la presente de atenta nota de envío.



ALEJANDRO W. SLOKAR



PEDRO R. DAVID



ANGELA ESTER LEDESMA



MARIA JIMENA MONSALVI
SECRETARIA DE CAMARA